

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por **YESENIA DEL CARMEN VIDAL MADRID** contra la Dra. **IBETH MARITZA PORRAS MONROY**, en su calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**.

RAD: 68679-2214-000-2023-00077-01

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación a decidir el **Incidente de Desacato** al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), promovido por **Yesenia del Carmen Madrid Vidal** en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, representado por su titular, **Ibeth Maritza Porras Monroy**.

Antecedentes

1º. Esta Corporación conoció de la acción de tutela promovida por Mercedes Madrid de Vidal y otros, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba. Trámite que finiquitó mediante proveído de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual concedió el amparo constitucional deprecado.

2º. Se ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro a dejar sin efectos lo dispuesto en providencia de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso bajo radicado 2019-00204-01. Y que posterior a ello, emitiera un nuevo fallo. Asimismo, le ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba, a remitirle al mencionado despacho el expediente de dicho proceso¹.

3º. La señora Yesenia del Carmen Madrid Vidal, a través de escrito² presenta incidente de desacato, basándose en que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro no ha dado cumplimiento al fallo. Toda vez que al hacer una revisión de los estados del despacho no se avizora que se haya dictado auto o sentencia en ese sentido.

Es por lo anterior que solicita:

“Conminar a la señora Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, para que en un término de setenta y dos horas

¹ Ver Providencia del 30 de octubre de 2023, en PDF No. 04 Carpeta de Incidente de Desacato, Tribunal.

² Ver Escrito de Incidente, en PDF No. 02 Ibídem.

(72) como máximo de cumplimiento al fallo de tutela de fecha octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL”.

4º. Este estrado judicial por medio de auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³, requirió a la Dra. Ibeth Maritza Porras Monroy, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para que informara sobre las diligencias adelantadas en aras de dar cumplimiento a la providencia emitida por esta Corporación. Asimismo, para que dé cumplimiento al fallo, si aún no lo ha hecho.

5º. El incidentado solicita⁴, que se proceda al archivo del trámite incidental, debido a que no ha desacatado la orden impartida en sede de tutela. Toda vez que, cuenta con el término de seis meses para proferir la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP. Aunadamente, refiere que el no proferir la decisión, no obedece a un acto caprichoso, sino a su deber de atender las tareas propias del cargo.

6º. Siguiendo los parámetros jurisprudenciales, esta Corporación ordenó la apertura al incidente de desacato⁵ y de éste se dispuso correr traslado a la Dra. Ibeth Maritza Porras

³ Ver Auto de 29 de noviembre de 2023, en PDF No. 06 Carpeta de Incidente de Desacato, Tribunal.

⁴ Ver Respuesta al Requerimiento Previo, en PDF No. 10 *Ibidem*.

⁵ Ver auto del 01 de diciembre de 2023, en PDF No. 12 Carpeta de Incidente de Desacato, Tribunal.

Monroy. La incidentante allega escrito⁶ mediante el cual se pronuncia frente a la respuesta emitida por parte del juzgado incidentado. Lo anterior, con la finalidad de que se continúe con el presente trámite.

7°. Con auto del once (11) de diciembre de la anualidad que avanza, se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes⁷. En la notificación de esa providencia, la titular del Juzgado señala que en la fecha (11 de diciembre de 2023) fue proferida nuevamente la sentencia de segunda instancia dentro del proceso radicado 2019-00204 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba. Anexando la correspondiente providencia.⁸

8° La señora Juez en cumplimiento de las pruebas decretadas de oficio, allega el día de hoy (13 de diciembre) las decisiones adoptadas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Consideraciones de la Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello

⁶ Ver Archivo PDF No. 16 *Ibidem*.

⁷ Ver auto del 11 de diciembre de 2023, en PDF No. 20 *Ibidem*.

⁸ Ver nueva providencia en archivo PDF No. 18 *ibidem*.

procede la Colegiatura. También se detenta la Competencia respectiva.

La petición hecha por la incidentante está llamada a ser denegada. Analizados los requisitos necesarios exigidos para declarar la procedencia por incumplimiento a una orden de tutela, advierte la Sala que el Juzgado accionado ha dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado por esta Corporación el pasado treinta (30) de octubre, bajo los presupuestos de una nueva decisión, cumpliendo los parámetros establecidos. Veamos los fundamentos de lo así colegido:

Se establece por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones por órdenes proferidas en acciones de tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-421-03,

sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden y sobre ese contexto doctrinario, emergen grosso modo, las características principales del desacato como una herramienta que pretende el cumplimiento de las sentencias de tutela. Se requiere de dos elementos para que se configure el mismo, el primero de ellos conocido como el “*objetivo*” que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el “*subjetivo*”, que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación^{9[1]}.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida de la siguiente manera:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi

^{9[1]} Sentencias T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”.^{10[2]}

El Incidente de Desacato, entonces se constituye como uno del mecanismo para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, que persigue el respeto de los derechos fundamentales de las partes, y en especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas.

Al respecto considera la Sala pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron esbozados por la alta Corporación, así:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma.

^{10[2]} Corte Constitucional, sentencia T-935 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)^{11[3]}.

Adicionalmente, el juez del Desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe verificar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las que deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo^{12[4]}.

^{11[3]} Sentencias T-553/02 y T-368/05.

^{12[4]} Sentencia T-368/05.

En todo caso, el trámite del Incidente de Desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*^{13[5]}.

Sobre el derecho al debido proceso en el Incidente de Desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03, reiterada en la sentencia SU-034 de 2018 señaló:

“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental^{14[6]}, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento^{15[7]}, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para

^{13[5]} Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

^{14[6]} Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

^{15[7]} Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta Desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho”.^{16[8]}

En la situación en examen, esta Corporación amparó el derecho fundamental al debido proceso, deprecado por los accionantes Mercedes Madrid de Vidal, Jeremy José Díaz Vidal y Yesenia Del Carmen Vidal Madrid, esta última incidentante, mediante providencia del pasado treinta (20) octubre. Específicamente se ordenó:

“al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, que en el término cuarenta y ocho horas, luego de que recepcione el respectivo expediente, deje sin efecto lo dispuesto en la providencia del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) emitida dentro del proceso de restitución de inmueble bajo el radicado de primera instancia 2019-000204-01. Cumplido ello, en el término de diez (10) emita la sentencia de Segunda Instancia que consulte la parte motiva de éste proveído. Para estos efectos deberá estarse a los términos previstos en el C.G.P...”

^{16[8]} Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento del requerimiento efectuado por esta Corporación, el juzgado accionado mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, ordenó dejar sin efecto la sentencia proferida por ese despacho al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, así:

“...en obediencia a la orden dada por el Superior, se procede a DEJAR sin efecto la Sentencia proferida el 10 de Julio de 2023 emitida dentro del proceso radicado en primera instancia 2019-000204-01.

Cumplido lo anterior, procederá el Juzgado a emitir la sentencia de segunda instancia que consulte la parte motiva del proveído del Superior. Para estos efectos se tendrán en cuenta los términos del CGP.”¹⁷

Posteriormente, y una vez decretadas las pruebas al interior del presente incidente de desacato, la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, remite a esta Corporación la nueva sentencia proferida el pasado once (11) de diciembre, revocando la sentencia de primera instancia del 16 de febrero de 2023 y en consecuencias negó las pretensiones de la demanda y dio por probada la excepción denominada “ *Inexistencia del contrato de arrendamiento e imposibilidad e improcedencia de la restitución*” bajo los siguientes argumentos:

“...A pesar que resultó probado que las partes pactaron que luego de valorar de la producción neta los gastos, se

¹⁷ Ver en PDF No. 10 *ibidem*..

distribuirían las ganancias en partes iguales, tampoco se estableció un precio en dinero, si bien del pacto puede determinarse un valor o una cifra, no quiere decir que este Juzgado deba concluir probado el elemento esencial del precio en el contrato de arrendamiento porque este valor o cifra no corresponde al precio al que el arrendador tendría derecho por goce del bien arrendado, la cifra que resultare luego de realizar la operación matemática acordada por las partes corresponde al precio de otro contrato.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sentencia de tutela proferida el día 30 de octubre de 2023 dentro del proceso radicado 2023-00077-00, ordenó a este Juzgado realizar una ponderación jurídica a la luz de las subreglas señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 194-2023, para establecer “si realmente el precio no se puede determinar mediante una operación aritmética”, frente a lo anterior se concluye por este Juzgado que NO es posible declarar probado el precio en dinero, como elemento esencial del contrato de arrendamiento a pesar ser determinable una cifra, por las siguientes razones:

*(i) Son características del precio en dinero en el contrato de arrendamiento, que este **sea determinado o determinable.***

En aplicación del Artículo 1976 del C.C. que resulta aplicable por remisión del artículo 1864 dice:

“El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes. Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen. Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza,

se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa”.

Conforme lo anterior para que exista precio en el contrato de arrendamiento, tiene que existir un acuerdo de voluntades orientado a señalar cómo debe hacerse el cálculo pertinente. En ausencia de ese método prefijado por las partes, o no habría precio (esto es, no existiría contrato de arrendamiento por ser un elemento de la esencia), o lo sería el pactado expresamente.

De acuerdo al acuerdo de voluntades que resultó acreditado en este proceso, Si bien puede establecerse una cifra luego de despejar la operación matemática pactada por las partes no es consecuencia concluir el precio en dinero que exige el contrato de arrendamiento, ya que no se está entregando una cosa para su uso y como contraprestación no se está pagando un precio.

(ii) Otra de las características del precio en el contrato de arrendamiento es que **sea real**: es decir que la contraprestación a cargo de arrendamiento debe existir y ser real.

De acuerdo a la cláusula pactada entre las partes, esa cifra o valor que puede determinarse, luego de la valoración de los costos de la producción de la molienda de cara a la producción: **es variable** puede llegar a ser el monto **de \$0**, lo que implicaría la no realidad del precio, como puede ser una suma superior y en todo caso el cálculo que resulte no corresponde a la contraprestación por la entrega de la cosa, sino a la utilidad que puede llegar a obtenerse luego de realizarse la comercialización de la panela.

Esta cifra que puede llegar a determinarse, no corresponde al precio en un contrato de arrendamiento, porque el precio en el contrato de arrendamiento es la contraprestación que el arrendador tiene por entregar la

cosa para su uso al arrendatario, lo que significa que siempre hay lugar a un precio y jamás quedará sometida a la utilidad que pueda tenerse de la cosa arrendada. Y se resalta que de acuerdo a lo pactado por las partes, la cifra que se llegare a obtener no corresponde ni si quiera a la entrega de la cosa arrendada sino al resultado del total de ganancias producidas por la venta de la panela que comercializan los arrendatarios.

*El hecho 27 de la Subsanación de la demanda confirma que la cifra que puede determinarse de lo pactado, corresponde a las ganancias de la producción y comercialización de la panela, así se dejó escrito: “Atendiendo a las cuentas ya elaboradas por las partes, se obtiene un promedio de ingresos totales de una molienda, de alrededor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000), de los cuales son gastos la suma aproximada de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), **y por lo tanto una suma total aproximada por concepto de ganancias,** de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), de los cuales le corresponderían aproximadamente a mis mandantes, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), la cual no ha sido reportada a la fecha de presentación de la demanda.”*

Si no existe el precio en el contrato de arrendamiento degeneraría en otro contrato, porque este elemento es esencial. Por tanto, se debe concluir que el valor que puede determinarse de acuerdo a lo pactado por las partes, no cumple con la característica de ser real para el contrato de arrendamiento que se pretende sea declarado.

(i) El precio debe **ser serio** es decir que guarde relación con el disfrute que se proporciona. La cifra que logra establecerse luego de valorar los gastos de la producción y dividir en dos, no guarda ninguna relación con el objeto contractual del contrato de arrendamiento que es el entregar el uso de una cosa a cambio de un canon, esta cifra no resulta ser la contraprestación que deba pagarse por el uso de la tierra. La cifra que resulta del cálculo pactado por las partes corresponde a la utilidad que arrojaría la comercialización de la panela.

El pacto que aquí resultó probado consistió en que: una parte se comprometió a entregar unos predios **NO a cambio de un canon de arrendamiento**, sino para que la otra parte sembrara, abonara, conservara un cultivo de caña, con posterioridad comercializara la panela y finalmente se repartieran las utilidades luego de deducir los gastos. Luego entonces la cifra que logra determinarse, no conlleva a concluir probadas las características de real y serio del precio en el contrato de arrendamiento.

(ii) La cifra que logra determinarse, no tiene ninguna relación con las obligaciones legales del arrendador (1982 del C.C.) y del arrendatario (1996 del C.C.).

Son deberes legales de los arrendatarios: -usar adecuadamente el bien, conservar el bien y devolver el bien.

En el pacto aquí celebrado, son obligaciones de los demandados:

“**sembrar las hectáreas** de tierra que no estén cultivadas en los lotes anteriormente descritos, **abonar los cultivos** para una mejor producción, pelarlos y conservarlos en buen estado hasta la época de corte; así como **darle**

aplicación de limpieza bien sea como fumigar o con controles biológicos como lo consideren. Además deberán **asumir la administración** de cultivos actuales y darle los mismos tratamientos que a los cultivos por establecer, esto es, fumigados, abonarlos y hacerle limpieza necesaria hasta la época de corte, **conservar las cercas actuales** para evitar daños animales a los cultivos para lo cual los arrendadores suministrarán los postes de madera que se requieran para su mantenimiento los cuales podrán ser cortados dentro de los mismos predios. **Comercializar la panela** que les corresponda a los arrendadores, para lo cual se establecerán precios cada seis meses, de no ser posible por precio del mercado de común acuerdo entre las partes. (...)

Es decir que la obligación de los que se pretende sean declarados arrendatarios, no se limitaba a usar, conservar y devolver el bien a cambio de un canon. Lo pactado aquí excede la esfera del contrato de arrendamiento y por ello se comprometieron a: sembrar, abonar, limpiar, administrar el cultivo de caña, y finalmente comercializar la panela, repartir las utilidades en un 50% para cada parte. Obligaciones de esta naturaleza no caracterizan al contrato de arrendamiento, sino a otro tipo de contratos y que no es de resorte determinar en este proceso.

Por el uso de la cosa arrendada, está siempre a cargo del arrendatario, como es natural, la satisfacción del precio; en este asunto la cifra que resulta no está a cargo de quien usa la cosa arrendada, la cifra que se obtenga corresponde a la utilidad de la actividad comercial desarrollada alrededor de la caña (sembrar caña, abonar, comercializar la panela y dividir utilidades)

En relación con las obligaciones legales del arrendador, las que se limitan legalmente a entregar al arrendatario de la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin que ha sido arrendada, a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada, aquí resultaron desconocidas, porque en este asunto los arrendadores conforme al contrato que se celebró no se comprometieron a entregar totalmente la tierra y a cambio recibir un canon, ellos se reservaron una parte de la tierra y conservaron su administración, así lo hacen ver los demandados en la contestación de la demanda, quienes afirman: los predios “fueron entregados para que se sembrara sobre ellos los cultivos de caña, pero los propietarios no se desprendieron de la tenencia y posesión de los mismos, nótese que en el contrato los dueños se reservan parte de la casa y predios para semovientes de su propiedad.

También se desprende de las pruebas recaudadas en primera instancia que en todo momento cada una de las partes del contrato tuvo un administrador, quien le daba cuentas a la parte que representaba. Por los demandantes era el señor JOSELIN DIAZ AGUILLON y por los demandados, el señor ELKIN CALDERON, figura que tampoco es propia del contrato de arrendamiento.

(iii) La sentencia SC 194-2023, posterior a la providencia proferida por este Juzgado el día 10 de Julio de 2023 no enseña una regla que permita concluir que, al establecerse una cifra conforme a lo pactado por las partes, deba ineludiblemente concluir probado el precio en el contrato de arrendamiento

(iv) La sentencia SC 194-2023 resalta la consensualidad en los contratos de arrendamientos, es decir, lo hace

ajeno a formalidades especiales para su perfeccionamiento, característica que en esta providencia no se desconoce, ya que se tiene por probado el pacto celebrado por las partes, sin exigirse ninguna formalidad - lo que aquí se extraña es que en ese pacto no se encuentra el elemento esencial del precio en el contrato de arrendamiento, en últimas No se desconoce lo que se pactó entre las partes, lo que se afirma es que lo pactado no demuestra el precio en el contrato de arrendamiento y sin él no es posible concluir la existencia del contrato de arrendamiento, porque el precio es un elemento esencial.

(v) Los hechos que se debaten en la sentencia SC 194-2023 distan de lo que en el proceso de la referencia resulta probado porque en aquella providencia se arrendó un terreno que sería destinado a la siembra de arroz y por la entrega de la tierra el arrendador recibiría un canon de arrendamiento. “el canon de arrendamiento pactado... será de... \$900.000 por hectárea cosechada”

En este asunto la obligación de los demandados no consiste en usar la tierra para sembrar caña y a cambio de pagar una suma de dinero como contraprestación, lo que aquí les corresponde a los demandados conforme lo pactado es explotar la tierra mediante un cultivo de caña para luego transformarla en panela y posteriormente comercializarla y finalmente entregar el 50% de la ganancia.

En aquél asunto – es decir, en la sentencia SC 194 -2023 los arrendadores autorizaron al arrendatario «para que contratara la ejecución de las obras necesarias para terminar de adecuar el canal de riego», el valor a invertir sería suministrado por el arrendatario -hasta \$80.000.000, los cuales se compensarían con los futuros cánones de

arrendamiento, más intereses a la tasa del 2% mensual, es decir, está claro que los arrendatarios debían pagar un canon de arrendamiento, y que éste sería destinado hasta la suma de \$80.000.000 en la ejecución de unas obras, esta situación es diferente a la que ahora se estudia porque aquí no se debe pagar un canon de arrendamiento por el uso de una cosa, las partes pactaron repartir unas utilidades luego que una parte entregara la tierra y la otra parte la sembrara, abonara, limpiara y administrara la caña y luego comercializara la panela.

En la providencia de la Corte, el punto del litigio consistió en que los inmuebles arrendados no fueron entregados, ante la no conclusión de las obras de adecuación del canal de riego y por ello se discutió la existencia del contrato de arrendamiento, la Corte concluye la existencia del contrato de arrendamiento dado que las partes pactaron la cosa y el precio (elementos esenciales del contrato de arrendamiento) y declara su terminación por el incumplimiento de las obligaciones del arrendador. En este asunto se discute la existencia del contrato de arrendamiento por la carencia del elemento esencial: el precio. El cual no se encuentra probado, a pesar de determinarse una cifra en el pacto realizado por las partes.

(vi) En este asunto el acuerdo probado, no guarda identidad con la definición del arrendamiento. La definición se encuentra en el artículo 1973 del C.C. aquí el objeto contractual no consiste en ceder el uso de una cosa a cambio de pagar un precio determinado o determinable, aquí las partes acuerdan unir esfuerzos para explotar la tierra a través de un cultivo de caña y

luego comercializar la panela, y una vez se establezcan las utilidades repartirlas en un 50% para cada parte.

De otra parte para determinar la suma que resultare de lo pactado por las partes, en el proceso de restitución de inmueble tendría que discutirse la valoración de los costos en la producción de la molienda, punto sobre el cuál existe controversia, ya que la parte demandada afirma en la contestación de la demanda: “divergencia que ha impedido hacer una liquidación parcial clara y concreta, y por eso los demandantes acudieron a esta argucia judicial para lograr la restitución de los predios, porque no quieren reconocer los gastos iniciales en que han incurrido los demandados para poder iniciar la producción tales como arada con tractor, estudio de suelo, medición de terrenos, abonada, aplicación de cales, semillas, siembra de semillas. mantenimiento y herbicidas, entre otros. aspectos que debe resolver la sociedad, empero bajo otro marco legal y procesal, diferente al restitutorio”.

Comparte este Despacho la conclusión que expuso la parte demandada, pues es cierto que, para establecer el valor de la ganancia, el Juzgador de primera instancia tendría que exceder el objeto del proceso de restitución de inmueble (artículo 384 del CGP), para concluir cuál sería el valor de los costos de cada molienda, el valor de la comercialización de la panela y luego sí establecer la ganancia que será dividida en dos.

(vii) Finalmente, el Tribunal del Distrito Judicial de San Gil, en sentencia de tutela radicado 2023-0007 NO asume posición en torno a la declaratoria del precio, ni del contrato de arrendamiento. El Superior consideró: “la Sala deja debidamente clarificado que no se está asumiendo

posición alguna en torno al sentido de la decisión que deba emitirse como consecuencia de la procedencia del amparo constitucional, incluso respecto de la posición de los vinculados a la presente acción, toda vez que ello solo es de competencia del Juez natural y en este evento el Juzgado primero Civil del Circuito del Socorro”¹⁸

En ese estado de cosas, claro resulta del expediente que se derivan razones atendibles que impiden colegir que juzgado accionado, a través su titular y responsable de cumplir la orden de tutela, está en Desacato o plena rebeldía en la actualidad y frente a la orden de tutela que fue impuesta, por ello ciertamente se constata objetivamente su cumplimiento conforme a lo ordenado por esta Corporación, pues realizó una análisis detallado de la providencia de la alta Corporación (SC194-2023), para determinar que si bien es cierto, se había pactado un precio en el contrato de arrendamiento, con el material probatorio aportado, no se pudo determinar el valor del canon, lo que escapa a la esfera de Juez ordinario entrar a resolver en esta clase de procesos de restitución de bien inmueble arrendado, pues así lo concluyó la juzgadora de Conocimiento al señalar que:

*“...Como Juez Natural obedeciendo la orden del Superior, luego de realizar el ejercicio de ponderación ordenado en la sentencia, **concluyo** que lo pactado por las partes a pesar de permitir la determinación de una cifra o valor no es posible dar por probado el precio del canon de arrendamiento en dinero ni en frutos naturales, tal y como lo exige el artículo 1975 del C.C. como elemento esencial*

¹⁸ Ver providencia completa en el archivo PDF No. 18 ibidem.

del contrato de arrendamiento, por lo explicado. Del estudio del material probatorio en conjunto, es clara la inexistencia del contrato de arrendamiento ante la falta de uno de los requisitos esenciales para su existencia. Por ende, se declarará probada la excepción denominada Inexistencia del contrato de arrendamiento e improcedencia de la restitución. No se establecerán los elementos de la sociedad alegada, por considerar impertinente...”¹⁹

Ahora, el hecho de que la juzgadora no hubiese encontrado en el estudio del proceso los fundamentos para colegir que cuál había sido el precio, por todas las razones indicadas, ciertamente no puede conllevar a ello que se esté desatendiendo la orden de tutela, la cual fue cimentada en que, si bien se había hecho pacto determinable en dinero, ello no per sé podía conllevar a que estuviesen todos los elementos o factores para su determinación.

Conforme a lo anterior, y si bien es cierto, cuando se inició el incidente la funcionaria no había cumplido, al momento de proferirse la presente decisión, evidencia esta Corporación que la orden de tutela de fecha 30 de octubre, esta cumplida, por lo tanto, la solicitud de desacato no está llamada a prosperar.

¹⁹ *Ibidem.*

De lo expuesto deviene colegir y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones, al demostrarse que a la fecha no estaban estructurados los presupuestos objetivos y subjetivos para declarar en Desacato de la orden de tutela al responsable de cumplir las órdenes dadas judicialmente en sede constitucional a través de la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se abstendrá esta Sala de imponer sanción y por ende se ordenará el cierre del presente desacato. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

Resuelve

Primero: DENEGAR LA DECLARACION EN DESACATO y por ende, NO IMPONER SANCIÓN a la doctora Ibeth Maritza Porras Monroy, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, en el presente incidente de desacato promovido por la señora Yesenia del Carmen Vidal Madrid, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

Segundo: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de desacato promovido por la señora Yesenia del Carmen Vidal

Madrid, contra la doctora Ibeth Maritza Porras Monroy, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Socorro,

Tercero: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

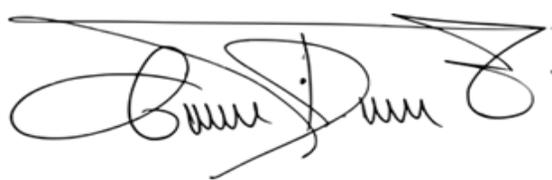
Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Los Magistrados,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ